Expediente: PAOT-2023-4320-SPA-3129

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1543 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ENE 2024 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-4320-SPA-3129 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) personal de la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, derribó una palmera que se encontraba enfrente del edificio de ésta, es decir, al interior de la Primera Sección del Bosque de Chapultepec (…)* [Ubicación de los hechos: Paseo de la Reforma, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Cuidad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DERRIBO DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de una palmera ubicada frente a la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec en la Primera Sección del Bosque de Chapultepec, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Cuidad de México establece que las Alcaldías en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio. Asimismo, el artículo 9 de dicha Ley Ambiental señala que corresponde a la Secretaría, proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas

en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley. Aunado a lo anterior, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En adición a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, para la actual Ciudad de México, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado. Aunado a lo anterior, dicha norma prevé que durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Unidad Administrativa solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara a esta Entidad si contaba con antecedentes relacionados con el derribo de la palmera motivo de denuncia, de conformidad con los artículos 6, fracción II, 9, fracciones XIV, XXVII, XLIX y LIII, 90 Bis fracción I, 90 Bis 1, 90 Bis 4, 90 Bis 5 y 90 Bis 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como Primero, Cuarto, Décimo y Décimo Primero del Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como "Bosque de Chapultepec" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de diciembre del 2003 y cuya última reforma fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 31 de agosto de 2023.

Por lo anterior, mediante el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/3161/2023, dicha Dirección General informó que se trató de un sujeto vegetal de la especie *Phoenix canariensis* que se encontraba muerta en pie, adjuntando el dictamen técnico correspondiente en el que se señaló que se ubicada junto a un paso peatonal y cercana a infraestructura susceptible de ser afectada y en riesgo, por lo que determinaron y autorizaron llevar a cabo el retiro del mismo, señalando que la restitución ya fue llevada a cabo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto derribo de la palmera localizada frente a la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental informó que derivado del dictamen correspondiente, se autorizó el derribo de dicho sujeto vegetal toda vez que se encontraba muerta en pie, aunado a que se localizaba junto a un paso peatonal y cercana a infraestructura susceptible de ser afectada y en riesgo; asimismo señaló que la restitución correspondiente ya fue llevada a cabo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma

Expediente: PAOT-2023-4320-SPA-3129

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1543 -2024

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT